**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.

El artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, señala que el archivo de muestreos y testigos a que se refiere el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se llevará hasta el inicio de la etapa de producción.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2013-EM, se modificó el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de efectuar precisiones al artículo 71 antes citado para considerar los datos y la información que permita identificar el archivo de muestreos y testigos, establecer el destino de los testigos y las muestras que no son de libre disposición y que dicha información deba estar contenido en la Declaración Anual Consolidada – DAC, para mantener el carácter único e integrado de la información brindada por los titulares mineros.

Asimismo, dicho decreto supremo se constituye en un aporte importante para el acopio de información geocientífica del territorio nacional a fin que la misma pueda ser evaluada por el INGEMMET y formar parte de la base de datos utilizada para perfeccionar la Carta Nacional Geológica y coadyuvar a la toma de decisiones en materia ambiental, económica, ordenamiento territorial, entre otros.

Sin embargo, es preciso establecer modificaciones relacionadas con los titulares mineros obligados a presentar la información, a efecto de precisar que dicha obligación se da sólo en las actividades de exploración propiamente dichas y no en aquellas que se realicen durante las actividades de explotación minera, para prolongar la vida útil de la mina y/o incrementar los recursos minables ya que dichas áreas ya han sido estudiadas y se cuenta con la información.

Asimismo, es necesario establecer precisiones a la información que debe contener el archivo de testigos y/o muestreos, a fin de dar predictibilidad al titular minero.

Además, a fin de enriquecer la Carta Geológica Nacional, resulta necesario que los titulares de las concesiones mineras que se extingan, presenten a INGEMMET toda la información de muestreos y/o testigos realizados, incluyendo mineralización y leyes por tramos de la perforación.

En razón de lo señalado resulta necesario emitir un nuevo decreto supremo y derogar el Decreto Supremo N° 010-2013-EM, así como toda disposición que se oponga al presente decreto supremo.

**ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente decreto supremo no implicará un mayor costo ni para el Ministerio de Energía y Minas ni para el INGEMMET, ya que se utilizará los medios e infraestructura existente.

**IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

El decreto supremo deroga el Decreto Supremo N° 010-2013-EM y toda disposición que se oponga al presente decreto supremo.